



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), julio dieciséis de dos mil veintiuno

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2021 00327** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, en armonía con el Decreto 806 de 2020, a saber:

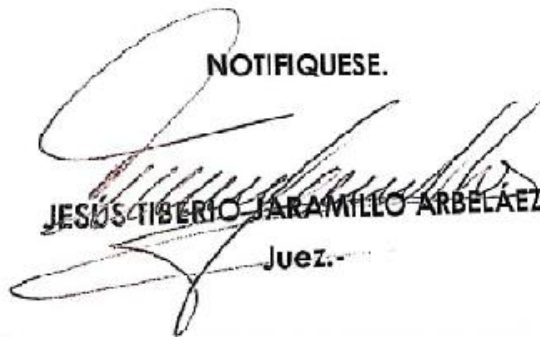
1. Sobre la cuota alimentaria del mes de mayo de 2010, se deben cobrar los días proporcionales a la misma, ya que el acuerdo alimentario data del día 13 de esa mensualidad y anualidad, dejándose consignado allí que la misma sería a partir del día 30 de mayo de 2010.
2. En los supuestos fácticos de la demanda, concretamente en el hecho segundo, se adecuará lo allí expuesto y en la tabla liquidatoria, con respecto al vestuario, pues en el acta base de recaudo del presente trámite, de fecha 13 de mayo de 2010, se indicó: "(...) y a portaría (sic) **tres prendas completas de vestir durante el año por valor de \$30.000 pesos cada una** las prendas de vestir **serán aportadas en el cumpleaños de cada niño** y en el mes de Diciembre" (Subrayas, cursivas y negrillas del despacho. Ello, por cuanto los cumpleaños de **ANDRÉS FELIPE** y **ANGIE CAROLINA ZAPATA PARRA** son en los meses de enero y julio, respectivamente, pero en la tabla de liquidación del crédito anexada, esos emolumentos se cobran dobles en los meses de junio y diciembre, es decir, se están cobrando cuatro valores de vestuario por anualidad.
3. Se otorgará poder por parte de **ANGIE CAROLINA ZAPATA PARRA**, en los términos del artículo 5º, inciso 2º, del Decreto 806 de 2020, para adelantar el presente trámite, dada su mayoría de edad en la actualidad y estar legalmente emancipada o, en su

defecto, excluir todas las pretensiones, tanto en la demanda como en los valores consignados en la reseñada tabla, que la cobijen a ella.

4. En consonancia con las exigencias anteriores el mandamiento de pago deprecado deberá ser modificado.
5. De conformidad con el art. 6, inciso 1º, del Decreto 806 de 2020, en la demanda se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificada la joven **ANGIE CAROLINA ZAPATA PARRA**.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-